



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

11001 40 03 013 2023-00042

Al calificar la demanda, el juzgado considera que el mandamiento de pago debe ser negado, habida cuenta que los documentos adosados como base de ejecución no reúnen las exigencias legales para ser considerados factura electrónica que presten mérito ejecutivo contra quien se pretende demandar.

En efecto, al revisar el contenido de los cartulares, ninguno de ellos tiene incorporada la fecha y firma de recibido, requisito esencial para la existencia de la factura cambiaria, tal como se desprende del artículo 774 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. *Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

Al incumplirse este requisito, es jurídicamente inviable pregonar que los mentados documentos tengan la connotación de títulos valores y por ende, que presten mérito ejecutivo en contra del demandado, pues simplemente se aportó una

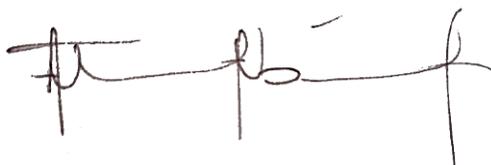
impresión de pantalla mas no prueba del acuse de recibo de la misma, como tampoco de la fecha cierta en día mes y año de que ello se produjo, por lo que resulta inviable establecer si hubo aceptación tácita.

De ahí que no puede predicarse mérito ejecutivo a un documento del cual no hay certeza de que provenga del deudor y contenga obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en su contra.

Por las razones atrás expuestas se dispone:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago.
2. Devolver la demanda junto con sus anexos a quien los aportó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
JUEZ**

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el

ESTADO No. 09 Hoy 01-03-2023

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ

Secretario